

Julio Benito

Asesores Sector Energético

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos



Julio Benito

Asesores Sector Energético

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

Índice

artículo modificado	página
Exposición de motivos	1
Art. 1. Conceptos y definiciones	1
Art. 13. Almacenes Fiscales	2
Art. 18. Repercusión	3
Art. 21. Clases de documentos de circulación	3
Art. 22. Documento Administrativo Electrónico	4
Art. 24. Albaranes de circulación.	5
Art. 27. Ventas en Ruta	5
Art. 28. Validez de los documentos de circulación	6
Art. 29. Expedición de productos que circulan al amparo de un Documento Administrativo Electrónico.	7
Art. 31. Recepción de productos que circulan al amparo de un Documento Administrativo Electrónico.	8
Art. 32. Procedimiento de recepción de productos que circulan al amparo de un Documento Administrativo Electrónico, en caso de indisponibilidad del EMCS.	9
Art. 38. Reintroducción en el establecimiento de origen y cambios de destino.	10
Art. 40. Inscripción en el Registro Territorial	10
Art. 46. Control de actividades y locales	11
Art. 48. Régimen de intervención	11
Art. 50. Controles contables	11
Art. 101. Avituallamiento a aeronaves	12
Art. 102. Avituallamiento a embarcaciones	13
Art. 104. Operaciones de dragado	13
Art. 108. Aplicación de los tipos impositivos de biocarburantes y biocombustibles	13
Disp. Transitoria Primera. Aplicación del Documento Administrativo Electrónico en el ámbito territorial interno	13
Disp. Transitoria Segunda. Controles contables	14
Disp. Transitoria Cuarta. Traslado de competencias entre órganos administrativos	14
Disp. Transitoria Quinta. Garantías en relación con el Gas Natural y los Biocarburantes	14
Disp. Final Tercera. Entrada en vigor	14

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente Real Decreto extiende la utilización del **Documento Administrativo electrónico (e-DA)** a la circulación dentro del ámbito territorial interno de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo. Asimismo, se ha considerado oportuno que el documento administrativo electrónico también ampare la circulación de estos productos en circulación dentro del ámbito territorial interno con impuesto devengado con aplicación de una exención o de un tipo reducido.

La circulación se ultima con una notificación de recepción electrónica y se crean mensajes de cambio de destino y otros.

El procedimiento es el mismo que viene empleándose en la circulación intracomunitaria, pero el mensaje interno es más sencillo y se ajusta más a la información que actualmente se declara en el documento de acompañamiento en soporte papel.

El e-DA se va a utilizar en todos los movimientos internos en régimen suspensivo, con aplicación de una exención y a tipo reducido. Las excepciones más destacadas son los avituallamientos que se documenten con recibos o comprobantes de entrega y las ventas en ruta. La circulación con destino a operadores o consumidores finales sin Código de Actividad y Establecimiento (CAE) tiene como característica que éstos no tendrán que formalizar la notificación electrónica de recepción.

La derogación del IVMDH y su integración en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, ha requerido una modificación de la estructura del Impuesto sobre Hidrocarburos, referida fundamentalmente a la diferenciación de los tipos impositivos del impuesto, y a la creación de la figura del **REEXPEDIDOR**, como responsable de la regularización del tipo autonómico, en relación con determinados suministros de productos energéticos sujetos a este tipo impositivo.

El Real Decreto incorpora otras modificaciones de muy diverso calado. Así, en relación con la **validez de los documentos de circulación** se modifica su regulación con la finalidad de determinar los datos esenciales de los documentos de circulación, incluido el tipo y porcentaje de biocarburantes o biocombustibles, con exclusión de los albaranes de circulación, y de adecuar los efectos de las irregularidades en los documentos de circulación a los tipos infractores contemplados en la Ley de Impuestos Especiales y en la Ley General Tributaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

→ **Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:**

«Artículo 1. Conceptos y definiciones.

(...)

4. Documento administrativo electrónico. El documento electrónico establecido por la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

92/12/CEE y por el Reglamento (CE) n.º 684/2009, de la Comisión, de 24 de julio de 2009, para amparar la circulación intracomunitaria, en régimen suspensivo, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

El documento administrativo electrónico, con las adaptaciones y excepciones previstas en este Reglamento y en la normativa de desarrollo, se utilizará también para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o a tipo reducido, con origen y destino en el ámbito territorial interno.

(...)

9. Oficina gestora. El órgano que, de acuerdo con las normas de estructura orgánica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sea competente en materia de impuestos especiales.

(...)

13. Reexpedidor. La persona física o jurídica o cualquier entidad a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titular de un establecimiento desde el que se produzca la reexpedición de productos que sean objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, que estén sometidos al tipo autonómico y para los que el impuesto ya se haya devengado, con destino al territorio de una Comunidad Autónoma distinta de aquella en que se encuentran.

14. Sistema informatizado. Sistema de control mediante procedimientos informáticos de los movimientos de los productos objeto de los impuestos especiales, basado en el documento administrativo electrónico. Las referencias a este sistema se harán mediante las siglas «EMCS».

(...)

→ **Diez.** Se modifican los apartados 1, 4 y se añade el apartado 8 del artículo 13, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 13. Almacenes Fiscales.

(...)

8. A los titulares de almacenes fiscales desde los cuales se realicen envíos de productos a otras Comunidades Autónomas distintas de aquella en la que radique el establecimiento expedidor, les serán de aplicación, además, las normas relativas a los reexpedidores, excepto la de inscribirse como tales en el registro territorial.»

→ **Once.** Se introduce un artículo 13 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 13 bis. Reexpedidores.

Las oficinas gestoras correspondientes al establecimiento en el que se inicia la reexpedición de los productos a que se refiere el artículo 1.13 de este Reglamento, podrán autorizar la inscripción de los reexpedidores, a condición de que se cumplan las siguientes condiciones:

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

1. Los interesados presentarán una solicitud de inscripción a la que acompañarán la siguiente documentación:

- a. Documento que, en su caso, acredite la representación.
- b. Memoria de la actividad a desarrollar en la que acrediten su condición de reexpedidores.
- c. Planos de las instalaciones con indicación de la capacidad de almacenamiento.
- d. La acreditativa de las autorizaciones que corresponda otorgar a otros órganos administrativos, salvo que el establecimiento figure inscrito en la clave de almacén fiscal.

2. El reexpedidor presentará una declaración-liquidación desglosada por cada Comunidad Autónoma a la que reexpida productos en el período de liquidación de que se trate, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y las que dicte el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.»

→ **Quince.** Se modifica el apartado 1 del artículo 18 y se añade el apartado 6 al artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 18. Repercusión.

«1. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento análogo en la que los sujetos pasivos harán constar, separadamente del importe del producto o del servicio prestado, la cuantía de las cuotas repercutidas por impuestos especiales de fabricación, consignando el tipo impositivo aplicado. En el caso del Impuesto sobre Hidrocarburos se distinguirá entre cada tipo estatal y el tipo autonómico aplicado, cuando fueran aplicables simultáneamente. Esta obligación de consignación separada de la repercusión solo será exigible cuando el devengo del impuesto se produzca con ocasión de la salida de fábrica o depósito fiscal de los productos gravados. En los demás casos la obligación de repercutir se cumplimentará mediante la inclusión en el documento de la expresión «Impuesto Especial incluido en el precio al tipo de ...»

(...)

6. En relación con los productos sujetos a tipo impositivo autonómico en el Impuesto sobre Hidrocarburos, la cuantía de las cuotas repercutidas por aplicación del tipo impositivo autonómico devengado y la consignación del tipo autonómico aplicado deberán constar expresamente en todo caso en el documento emitido por parte de los obligados a repercutir, incluso aunque dichos obligados tuvieran autorizadas fórmulas de simplificación de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.»

→ **Dieciocho.** Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21. Clases de documentos de circulación.

1. Los documentos aptos para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación son los siguientes:

- a) Documento administrativo electrónico.

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

- b) Documento de acompañamiento de emergencia.
- c) Documento simplificado de acompañamiento.
- d) Recibos y comprobantes de entrega.
- e) Marcas fiscales.
- f) Albaranes de circulación.
- g) Documentos aduaneros.

2. En los supuestos de expedición de un documento de circulación en soporte papel, en caso de extravío de un documento de circulación, hará sus veces una fotocopia, diligenciada por el expedidor, del ejemplar del documento de circulación que obra en su poder. Si se tratara de un documento simplificado de acompañamiento, dicha fotocopia deberá ser visada por la oficina gestora correspondiente al establecimiento de salida de los productos.

3. La oficina gestora podrá autorizar excepcionalmente documentos específicos, distintos de los enumerados en el apartado 1, para amparar la circulación entre establecimientos del mismo titular. La oficina gestora determinará, asimismo, la forma de presentación a la Administración tributaria de la información contenida en tales documentos.»

→ **Diecinueve.** Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22. Documento administrativo electrónico.

1. El documento administrativo electrónico se utilizará, de acuerdo con los requisitos previstos en este Reglamento, en los siguientes supuestos de circulación de productos objeto de impuestos especiales de fabricación:

- a. Circulación en régimen suspensivo, interna e intracomunitaria.
- b. Circulación interna con aplicación de un supuesto de exención.
- c. Circulación interna con aplicación de un tipo impositivo reducido.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, no será precisa la expedición de un documento administrativo electrónico, en los siguientes supuestos:

a. Cuando se trate de avituallamientos de combustibles y carburantes a aeronaves y embarcaciones, desde fábricas, depósitos fiscales, almacenes fiscales y puntos de suministro autorizados, situados en aeropuertos y puertos, que se documenten mediante los comprobantes de entrega o recibos de entrega establecidos en los artículos 101, 102 y 110 de este Reglamento, incluso cuando para efectuar el suministro de la aeronave o embarcación los combustibles o carburantes deban circular por carretera o por vías marítimas o fluviales recorriendo una distancia no superior a 50 kilómetros. En estos supuestos se hará constar en los comprobantes o recibos de entrega citados, la hora de salida y el plazo necesario para la llegada a destino.

b. Cuando se trate de hidrocarburos por los que se ha devengado el impuesto a un tipo impositivo reducido y que sean vendidos por un detallista a un consumidor final. Para el caso del epígrafe 1.8 incluso cuando el producto sea distribuido por

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

un detallista a un consumidor final o a otro detallista para su venta a consumidores finales. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos 19, 106, 107 y 108 de este Reglamento.

c. Cuando resulte aplicable el procedimiento de ventas en ruta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

d. Cuando se trate de productos relacionados en la tarifa 2ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley a los que se aplique la exención prevista en el apartado 1 del artículo 51 de dicha Ley, y que no estén sujetos a las disposiciones en materia de control y circulación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo de 16 de diciembre de 2008.

e. Cuando se trate de gasóleo al que se aplique el tipo establecido en el epígrafe 1.4 que se traslade desde el lugar donde radique la actividad empresarial de los consumidores finales autorizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106, hasta los distintos emplazamientos en que pueden encontrarse las maquinarias que precisen ser repostadas. En estos casos, la circulación del gasóleo se amparará en la autorización a que se refiere el párrafo c) del apartado 4 del artículo 106 y en un albarán por cada emplazamiento en el que se anotarán, para cada máquina y una vez efectuada la operación, los datos identificativos y el volumen de carburante repostado.

f. En los supuestos, previstos en el artículo 14.3, de devoluciones a fábrica o depósito fiscal de productos con destino a la exportación almacenados en régimen suspensivo en un depósito aduanero o en una zona o un depósito franco, previa autorización de la oficina gestora correspondiente.

g. En los demás supuestos previstos en este Reglamento en los que la oficina gestora autoriza a emitir un documento para amparar determinadas circulaciones. Este documento podrá ser la propia autorización o un albarán.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, no será precisa la expedición de un documento administrativo electrónico en los supuestos de importaciones de productos que se descarguen, por tuberías fijas, directamente en instalaciones inscritas como fábrica o depósito fiscal.

4. La oficina gestora podrá autorizar que dejen de cumplimentarse determinadas casillas del documento administrativo electrónico, en supuestos de circulación interna.»

→ **Veintiuno.** Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. Albaranes de circulación.

(...)

4. Se considera que las notas de entrega en el sistema de ventas en ruta forman parte del albarán de circulación del que proceden.»

→ **Veintitrés.** Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 27, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 27. Ventas en ruta.

«2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

(...)

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

d) En el momento de la entrega de producto a cada adquirente se emitirá una nota de entrega, con cargo al albarán de circulación, acreditativa de la operación. El ejemplar de la nota de entrega que queda en poder del establecimiento deberá ser firmado por el adquirente. Si el vehículo que realiza la venta en ruta expide las notas de entrega por vía electrónica, los adquirentes podrán firmar la nota de entrega también por vía electrónica.

De no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá firmar la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado para la entrega del producto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 106 en cuanto a la acreditación de la condición de consumidor final.

(...)

4. En el caso de ventas en ruta de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos desde almacenes fiscales, la oficina gestora correspondiente al almacén fiscal podrá autorizar los suministros directos desde fábrica o depósito fiscal con cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

e) La realización de suministros directos sin autorización de la oficina gestora será causa de revocación del CAE del establecimiento expedidor.»

→ **Veinticuatro. Se modifica el artículo 28, que queda redactado de la siguiente forma:**

«Artículo 28. Validez de los documentos de circulación.

1. Se consideran datos esenciales de los documentos de circulación los siguientes:

1.º Los datos relativos a la cantidad, clase, naturaleza o descripción de la mercancía transportada, incluido el dato relativo al contenido en biocarburantes o biocombustibles cuando el tipo impositivo sea un tipo diferenciado del de normal aplicación. Esta consideración se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 24, 38 y 52 de este Reglamento.

2.º Los datos necesarios para la correcta identificación del expedidor, destinatario o productos, incluido el número de documento de circulación.

3.º En el caso de precintas de circulación, la numeración o capacidad de las misma y su correspondencia con los recipientes sobre los que estén colocadas.

4.º Los datos relativos a la fecha y hora del inicio de la expedición.

2. La omisión de cualquiera de los datos esenciales o su inadecuación con la realidad, por cualquier causa, cuando estas circunstancias se pongan de manifiesto durante la circulación, supondrá que se considere que la expedición se realizó con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.7 de la Ley.

3. La omisión o inadecuación con la realidad, por cualquier causa, de datos esenciales, puesta de manifiesto una vez que los productos han llegado a destino, deberá ser rectificada por el destinatario, siguiendo el procedimiento establecido al efecto. Cuando no exista tal procedimiento, la corrección deberá hacerse de manera que quede constancia del dato corregido y la motivación de la corrección, mediante comunicación por cualquier medio que permita dejar constancia de su remisión. La comunicación se realizará a la oficina gestora correspondiente al destinatario.

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

4. La omisión o inadecuación con la realidad, por cualquier causa, de datos que deban contener los documentos de circulación, incluso durante el transporte, que no tengan carácter esencial, deberá ser corregida y comunicada a las autoridades competentes por el expedidor o por su cuenta o, si los productos ya hubieran llegado a destino, por el destinatario.

Cuando la normativa establezca un procedimiento específico para realizar dicha corrección o comunicación, únicamente se considerarán válidas las correcciones y comunicaciones efectuadas con arreglo a dicho procedimiento. Cuando no exista tal procedimiento, la corrección deberá hacerse de manera que quede constancia del dato corregido y la motivación de la corrección, mediante comunicación por cualquier medio que permita dejar constancia de su remisión. La comunicación se realizará a la oficina gestora correspondiente al destinatario si los productos ya han llegado a destino, o a la oficina gestora correspondientes al expedidor, en caso contrario.

5. La ausencia de subsanación conforme a la dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores podrá dar lugar a la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 201.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

→ **Veinticinco. Se modifica el artículo 29, que queda redactado de la siguiente forma:**

«Artículo 29. Expedición de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico.

(...)

B) Circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido.

1. En los supuestos de circulación en régimen suspensivo, los depositarios autorizados y expedidores registrados estarán obligados a formalizar un borrador de documento administrativo electrónico por cada expedición, cumplimentado según las instrucciones contenidas en este Reglamento y las normas complementarias que se establezcan, que será tramitado como sigue:

a. El expedidor presentará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria un borrador de documento administrativo electrónico a través del EMCS con una antelación no superior a los siete días anteriores a la fecha indicada en el documento como fecha de expedición.

b. La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos del borrador de documento administrativo electrónico. Si dichos datos no son válidos, informará de ello sin demora al expedidor. Si dichos datos son válidos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará al documento un ARC y lo comunicará al expedidor.

c. El expedidor entregará a la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales una copia impresa del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que identifique el transporte y que mencione de forma claramente identificable el ARC. Dicho documento deberá poderse presentar siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales.

d. El expedidor podrá anular el documento administrativo electrónico en tanto no haya comenzado la circulación. Se considera que la circulación ha comenzado, en los casos contemplados el apartado 3 del artículo 16 de la Ley, letras a) y c) en el momento en que los productos abandonan el establecimiento de expedición y, en el caso de la letra e), en el momento de su despacho de aduana.

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

e. Durante la circulación en régimen suspensivo, el expedidor podrá modificar el destino a través del EMCS, a fin de indicar uno nuevo, que habrá de ser un destino autorizado. El procedimiento de modificación se realizará de acuerdo con las disposiciones complementarias que se establezcan.

f. En caso de circulación de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos por vía marítima o vías de navegación interior, cuyo destinatario no se conozca con exactitud en el momento en el que el expedidor presente el borrador de documento administrativo electrónico, la oficina gestora podrá autorizar al expedidor, bien para una única expedición o bien para el conjunto de las que realice en un plazo determinado, la emisión de dicho documento sin los datos relativos al destinatario. El expedidor comunicará los citados datos relativos al destinatario a la oficina gestora tan pronto como los conozca y, a más tardar, al final de la circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) anterior.

2. En los supuestos de circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con impuesto devengado con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, la formalización del documento administrativo electrónico por el expedidor se realizará de conformidad con el artículo 29. B) 1.

→ **Veintiocho. Se modifica el artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:**

«Artículo 31. Recepción de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico.

(...)

B) Circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido.

1. Los receptores de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que hayan circulado con origen y destino en el ámbito territorial interno al amparo de un documento administrativo electrónico estarán obligados a presentar, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una notificación electrónica de recepción que cumpla los siguientes requisitos:

a. Deberá presentarse tan pronto como se reciban los productos y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la circulación. Este plazo podrá ampliarse exclusivamente en los casos en que, previamente justificados, sean autorizados por la oficina gestora.

b. Deberá presentarse a través de un sistema informatizado que cumpla las instrucciones contenidas en las disposiciones complementarias y de desarrollo de este Reglamento que se establezcan.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos en ella incluidos y, si dichos datos no son válidos, informará de ello sin demora al destinatario. Si dichos datos son válidos, confirmará al destinatario el registro de la notificación de recepción presentada y la pondrá a disposición del expedidor.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en los supuestos de envío de productos por los que se haya aplicado una exención o un tipo impositivo reducido a destinatarios no inscritos en el registro territorial de la oficina gestora, el destinatario deberá devolver al expedidor uno de los ejemplares impresos del documento administrativo electrónico a que se refiere el artículo 29.B).2.b., con expresión de las incidencias que, en su caso, puedan haberse producido en el curso de la circulación de los productos y con el resultado de la recepción. Esta copia, así cumplimentada, será devuelta al expedidor en el plazo de cinco días a partir de la recepción.»

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

→ **Veintinueve.** Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. Procedimiento de recepción de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico, en caso de indisponibilidad del EMCS.

Si al finalizar el plazo de cinco días hábiles para la presentación de la notificación de recepción el EMCS se encuentra indisponible de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30, o si la circulación ha tenido lugar al amparo de un documento de acompañamiento de emergencia y todavía no se halla en el EMCS el documento administrativo electrónico correspondiente al documento de acompañamiento de emergencia, el destinatario deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

1. Comunicará, a más tardar el primer día hábil siguiente a la finalización del plazo establecido en el artículo 31 A) 1.a) y B) 1.a) de este Reglamento, la indisponibilidad a la oficina gestora correspondiente al lugar del establecimiento o, en su caso, al de recepción de los productos por el destinatario registrado ocasional por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la comunicación, e informar de los motivos y de la duración prevista, si se conoce, de la indisponibilidad.
2. A la vista de la información proporcionada por el destinatario, la oficina gestora determinará si el destinatario debe presentar la notificación de recepción en soporte papel o si, en casos debidamente justificados a satisfacción de la oficina gestora, prorroga el plazo para que el destinatario presente la notificación electrónica de recepción.
3. La falta de respuesta de la oficina gestora en los tres días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación del apartado 1) se entenderá como una prórroga adicional de cinco días hábiles para la presentación de la notificación electrónica de recepción.
4. Recibida en la oficina gestora la notificación de recepción en soporte papel, por cualquier medio del que quede constancia, se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, en los supuestos de circulación intracomunitaria.
5. En cuanto el sistema vuelva a estar disponible, y a más tardar al siguiente día hábil tras el restablecimiento de la conexión, el destinatario presentará la notificación de recepción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31. A) o B), según proceda, y con cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 684/2009 y las disposiciones complementarias y de desarrollo que se establezcan.
6. La Agencia Estatal de Administración Tributaria someterá la notificación de recepción a la validación electrónica establecida con carácter general.
7. La validación de la notificación de recepción sustituirá a todos los efectos a la notificación de recepción presentada en soporte papel.
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, el expedidor conservará la notificación de recepción en soporte papel o en soporte informático durante un periodo de cuatro años.
9. En los supuestos de circulación interna con documento de acompañamiento de emergencia de productos a los que se ha aplicado un supuesto de exención o un tipo reducido a un destinatario no inscrito en el registro de la oficina gestora, la recepción por el destinatario será formalizada en el propio documento de emergencia. Una copia del mismo será remitida por el receptor al expedidor en el plazo de cinco días a partir de la recepción. El expedidor deberá comunicar a la oficina gestora la falta de recepción de dicho ejemplar en un plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de envío de los productos.»

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

→ **Treinta y seis.** Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Reintroducción en el establecimiento de origen y cambios de destino.

1. Cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo, no hayan podido ser entregados al destinatario, total o parcialmente, por causas ajenas al depositario autorizado expedidor, los productos podrán volver a introducirse en los establecimientos de salida, siempre que no haya transcurrido el plazo de presentación de la declaración-liquidación y se cumplan las condiciones que se establecen en este artículo, considerándose que no se produjo el devengo del impuesto con ocasión de la salida. La reintroducción en el establecimiento de origen de los productos rechazados se realizará al amparo de un mensaje de cambio de destino formalizado por el expedidor inicial.

Cuando tenga lugar una entrega parcial, el destinatario diligenciará el documento de circulación, certificando la cantidad recibida. El representante del expedidor o del transportista diligenciará seguidamente el documento, indicando que se regresa al establecimiento de origen y la hora en que se inicia el regreso. El documento así diligenciado amparará la circulación de los productos en el viaje de retorno. En el supuesto de que los productos hayan circulado amparados en un documento administrativo electrónico, la notificación de recepción se formalizará con la cantidad efectivamente recibida. La reintroducción en el establecimiento de origen de los productos rechazados se realizará al amparo de un mensaje de cambio de destino formalizado por el expedidor inicial.

2. El cambio de destinatario y, en su caso, del lugar de entrega, en la circulación interna, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, podrá efectuarse, por la totalidad o por parte de la carga, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Si se trata de operaciones con aplicación del impuesto al tipo general, bastará con que se diligencie el documento de circulación por el expedidor o por su representante, indicando el nuevo destinatario o lugar de destino.

b) Si se trata de operaciones en régimen suspensivo o que se benefician de la aplicación de alguno de los supuestos de exención o de tipo reducido amparadas en un documento administrativo electrónico, el expedidor formalizará el correspondiente mensaje electrónico de cambio de destino.

3. En todos los casos anteriores, el expedidor practicará en su sistema contable los asientos de regularización que procedan.»

→ **Treinta y ocho.** Se modifica el artículo 40 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. Inscripción en el Registro Territorial.

(...)

2. Con carácter general las personas o entidades que resulten obligadas a inscribirse en el registro territorial deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar así como estar al corriente, junto con sus administradores, incluidos los de hecho, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y presentarán ante la oficina gestora que corresponda una solicitud a la que acompañará la siguiente documentación:

(...)

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

7. Si la oficina gestora ha solicitado el informe de la Inspección y ésta no formula objeciones en el plazo de quince días, dicha oficina gestora podrá acordar la autorización de inscripción y proceder a inscribir el establecimiento con carácter provisional conforme a la documentación aportada y a reserva del informe de la Inspección.

→ **Cuarenta y tres.** Se modifica el apartado 1 del artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46. Control de actividades y locales.

«1. Las actuaciones de comprobación e investigación tributaria en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación se llevarán a cabo por la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y sus respectivas normativas de desarrollo.»

→ **Cuarenta y cuatro.** Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 48, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48. Régimen de Intervención.

«d) En atención a la índole de los controles llevados a cabo por la Intervención, los titulares de los establecimientos y actividades sometidos a este régimen deberán poner a disposición de funcionarios y agentes de la Intervención los elementos de comprobación y medida disponibles en el establecimiento, incluidos los medios adecuados para la extracción de muestras de los productos que constituyan el objeto de la actividad del establecimiento, así como el personal idóneo para su utilización.»

→ **Cuarenta y cinco.** Se modifican los apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 50, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 50. Controles contables.

«1. Con independencia de las obligaciones contables establecidas por las normas mercantiles y otras normas fiscales, los establecimientos afectados por la normativa de los impuestos especiales deberán llevar una contabilidad de existencias de los productos objeto de los impuestos especiales para el control de los movimientos de productos y, en su caso, de marcas fiscales.

La obligación anterior se cumplirá mediante un sistema contable en soporte informático, que deberá cumplir las exigencias y necesidades reglamentarias. No obstante, la oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de los interesados, la utilización de libros foliados llevados de forma manual.

La oficina gestora, previo informe, en su caso, de los servicios de Intervención, autorizará el modelo de libros de contabilidad de existencias y el sistema contable informático del establecimiento. Cuando se trate de un sistema contable de varios establecimientos de los que sea titular una misma persona o entidad, éste podrá solicitar a la oficina gestora que se autorice un único sistema contable válido para todos los establecimientos de los que sea titular.

2. Los libros de contabilidad de existencias deberán ser presentados ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento para su habilitación y diligenciado, dentro del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación. Esta obligación no será exigible a los destiladores artesanales y a los obligados por el Impuesto sobre la Electricidad.

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

Para aquellos establecimientos y actividades que no tengan la condición de fábrica o depósito fiscal de impuestos especiales, la presentación se realizará dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre.

En el caso de libros llevados mediante un soporte informático la presentación ante la oficina gestora se realizará por vía telemática. El mensaje electrónico de presentación tendrá los efectos de habilitado y diligenciado por la oficina gestora de libros de contabilidad de existencias.

Los libros presentados por vía telemática deberán ajustarse a los requisitos de formato que se establezcan por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. Los asientos en los libros de contabilidad de existencias deberán realizarse de forma que se diferencien los diversos productos, epígrafes y regímenes fiscales aplicables a los mismos. Las cantidades de productos contabilizadas se registrarán en las mismas unidades y temperaturas en que se determina la base imponible del impuesto especial correspondiente.

(...).

5. Los expedidores de documentos de circulación llevarán un registro de documentos expedidos en que conste el número y clase del documento, la fecha de expedición, el destinatario y la clase y cantidad de productos salidos del establecimiento. Este registro puede integrarse en la contabilidad de existencias. Cuando se trate de documentos administrativos electrónicos, se anotará en dicho registro la referencia a la recepción por el destinatario, precisando si la recepción ha sido conforme o existen incidencias, en el plazo de las 24 horas siguientes a la confirmación de la recepción.

(...).

7. Tanto los libros y ficheros como los listados que, en su caso, los sustituyan, así como los justificantes –originales o fotocopias– de sus asientos, deberán encontrarse permanentemente en el establecimiento a que se refieran, aun en el supuesto de que el domicilio fiscal de la empresa esté en población o lugar distinto al de dicho establecimiento.

No obstante, por razones de seguridad u otras debidamente justificadas, la oficina gestora podrá autorizar que dicha documentación se conserve en un lugar distinto dentro de la misma población, siempre que se encuentre a disposición de los servicios de inspección o de intervención de acuerdo con el régimen de control a que esté sometido el establecimiento.

En todo caso, podrá disponerse de la documentación exigible en soporte informático, sin necesidad de conservarla en papel, si bien la consulta deberá poder realizarse sin dilación alguna desde el propio establecimiento. De no ser posible esa consulta inmediata, la conservación de la documentación deberá realizarse en soporte papel.»

→ **Sesenta y siete. Se modifica el artículo 101, que queda redactado de la siguiente forma:**

«Artículo 101. Avituallamiento a aeronaves.

1. La exención establecida en el artículo 51.2.a) de la Ley se justificará mediante los comprobantes de entrega expedidos, en papel o mediante soporte informático, por el propio suministrador.

(...)

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

→ **Sesenta y ocho.** Se modifica el artículo 102, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 102. Avituallamiento a embarcaciones.

2. El suministrador documentará la operación de avituallamiento con un recibo de entrega, en papel o en soporte informático, que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

(...)

→ **Setenta.** Se modifica el artículo 104, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 104. Operaciones de dragado.

La aplicación de la exención establecida en la letra f) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 2 y siguientes del artículo 102, sustituyéndose los datos relativos al consignatario y al buque, por los relativos a la empresa que realiza las operaciones de dragado y a los artefactos utilizados.»

→ **Setenta y tres.** Se modifica el apartado 8 del artículo 108 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 108 bis. Aplicación de los tipos impositivos de biocarburantes y biocombustibles.

(...)

«8. Cuando, con motivo de los resultados de análisis u otras pruebas practicadas por el interesado, en su caso, se ponga de manifiesto que el porcentaje de biocarburante tenido en cuenta en las declaraciones-liquidaciones correspondientes fue incorrecto, la diferencia se incluirá en la contabilidad del establecimiento, así como en la declaración-liquidación correspondiente, en el período en que la citada incorrección haya sido comprobada.»

→ **Disposición transitoria primera.** Aplicación del documento administrativo electrónico en el ámbito territorial interno.

Lo dispuesto en los artículos 29.B) y 31.B) del Reglamento de los Impuestos Especiales y las disposiciones que tengan relación con los procedimientos de circulación de productos objeto de los impuestos especiales, con origen y destino en el ámbito territorial interno, en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, a través del EMCS, serán de obligado cumplimiento a partir del 1 de julio de 2013.

No obstante, hasta tanto los mismos no sean obligatorios, las referencias hechas en el Reglamento de los Impuestos Especiales, antes del 1 de enero de 2013, a los documentos de acompañamiento y a los procedimientos de circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo, o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, se entenderán igualmente susceptibles de aplicación.

EXTRACTO del R.D. 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por R.D. 1165/1995, de 7 de julio, y se introducen otras disposiciones relacionadas con el ámbito tributario. (B.O.E. nº. 313 del 29 de diciembre)

Modificaciones relacionadas con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos

→ **Disposición transitoria segunda. Controles contables.**

1. Los titulares de establecimientos que, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, opten por llevar de forma manual su contabilidad de existencias, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, para presentar los libros correspondientes a la oficina gestora encargada de habilitarlos.

2. Los titulares de establecimientos que, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, tengan que adaptar su contabilidad a una informatizada de acuerdo con la normativa de impuestos especiales, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

→ **Disposición transitoria cuarta. Traslado de competencias entre órganos administrativos.**

Los procedimientos que se encuentren en curso de tramitación en el momento de entrada en vigor de este real decreto, serán continuados y finalizados por los órganos que tuviesen atribuidas tales competencias al inicio de dichos procedimientos y dentro de los plazos establecidos al efecto con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

→ **Disposición transitoria quinta. Garantías en relación con el gas natural y los biocarburantes.**

Los titulares de establecimientos que, como consecuencia de la exigencia de garantía de importe positivo (gas natural y biocarburantes), deban prestar garantías por primera vez a la entrada en vigor de este real decreto, dispondrán para ello de un plazo de tres meses a contar desde dicha fecha.

→ **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2013.